

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »
 FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »
 Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal e letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero)

REAL DECRETO EXPOSICIÓN

SEÑOR: Durante los últimos meses, la activa demanda de aceite de oliva para la exportación, y las crecidas cantidades que se han enviado a mercados extranjeros, unida a la escasez de la presente cosecha en otros países productores, determinó el alza en las cotizaciones de este caldo en las comarcas olivareras españolas. El temor reflejado por buena parte del país de que, a pesar de la cuantiosa producción obtenida este año en España, si la exportación continúa estimulada por los precios favorables, pudiera crear dificultades en el abastecimiento interior por la carestía inmediata y la posible escasez, ha motivado numerosas excitaciones al Gobierno para determinarle a prohibir la exportación.

Pero la conveniencia de conservar un importante mercado exterior, conquistado por la bondad del producto español y los perseverantes esfuerzos de numerosos agricultores e industriales, aconseja, para no inferir perjuicios considerables a la economía nacional y a la riqueza olivarera, la conciliación entre las necesidades del mercado interior y las del comercio de exportación, que al buscar ventajosa colocación para el excedente que resulta entre la producción y el consumo nacional, contribuya al equilibrio de la balanza comercial.

Al propio tiempo, es justo que la mayor utilidad obtenida por el exportador, que en general no beneficia al productor, sino en mínima proporción, ocasione algún ingreso al Tesoro, y a este efecto responde el establecimiento de un gravamen a la exportación que limite el encarecimiento de los precios.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
 Madrid, 9 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID se percibirá por las Aduanas de salida un gravamen sobre la exportación del aceite de oliva, cuya cuantía se determinará en la forma siguiente: cuando el precio medio mensual de las clases corrientes de aceites, con acidez no superior a 4 grados, esté comprendido entre 174 y 196 pesetas los cien kilogramos netos en fábrica, se aplicará el gravamen de 10 pesetas por quintal métrico; pasando de 196 hasta 218 pesetas, corresponderá el gravamen de 20 pesetas; entre 218 y 239 pesetas, el gravamen será de 30 pesetas; de 239 a 260 pesetas de precio medio se aplicará el gravamen de 40 pesetas, y para precios medios superiores a 260 pesetas el gravamen será de 50 pesetas.

Artículo 2.º Solo en el caso de que el precio medio mensual sea inferior a 174 pesetas, la exportación de aceite de oliva podrá realizarse exenta del pago de gravamen.

Artículo 3.º La Junta Central de Abastos, con los datos proporcionados por el Servicio de Información Comercial, comunicará al Ministerio de Hacienda, dentro de la última decena de cada mes, el precio medio que resulte de las cotizaciones del aceite de clase corriente en fábrica, operadas durante el mes. El Ministerio de Hacienda, en vista de este precio medio, fijará el día primero de cada mes el tipo de gravamen que corresponda aplicar, el cual se publicará en la GACETA DE MADRID. A las exportaciones que se realicen hasta el día 1.º de Marzo próximo se aplicará el gravamen de 10 pesetas por cien kilogramos, correspondiente a los precios que vienen rigiendo para el aceite de clase corriente.

Artículo 4.º En cualquiera de los casos previstos en los artículos precedentes se exigirá en las Aduanas de salida, como hasta el presente, la gúfa de circulación

para el aceite, autorizada por la Junta Central de Abastos.

Dado en Palacio, a nueve Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

**

Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien disponer que a partir de 1.º de Febrero de 1924 y por vía de ensayo, en las estaciones de Telégrafos cuya recaudación diaria por servicio internacional expedido exceda de 100 pesetas se reintegre su importe total en las carpetas-registros, en vez de verificarlo en cada telegrama, de modo análogo al establecido para el servicio de Carpetas especiales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones dictadas en Real orden de 7 de Diciembre de 1923, en relación con las Juntas de Abastos, y las variaciones ocurridas tanto en los distintos ramos de la producción como en el Cuerpo de Telégrafos desde la publicación de la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, que autoriza al mencionado Cuerpo de Telégrafos para constituirse en sociedad benéfica encargada del servicio de información telegráfica-comercial y legisla sobre la organización de la misma, aconsejan la modificación de algunas de las bases por que la Asociación citada habrá de regirse.

En vista de estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien reiterar su autorización al Cuerpo de Telégrafos para constituirse en Sociedad benéfica encargada del servicio de información telegráfica y destinar a los fines que expresan los ad-

juntos Estatutos el beneficio que obtenga como recompensa de este servicio que se organizará y regirá por los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Bases por que ha de regirse la Asociación benéfica titulada Información Telegráfica Comercial

Artículo 1.º Con la protección de la Dirección general de Telégrafos se constituye con carácter benéfico la Asociación de Información Telegráfica Comercial, con residencia en Madrid y domiciliado en la Central de Telégrafos.

Su objeto es:

a) Ayudar al sostenimiento y desarrollo del Colegio de Huérfanos de Telégrafos.

b) Ayudar al sostenimiento de la Cruz Roja Nacional y de aquellas Asociaciones benéficas que el Gobierno disponga.

c) Obtener estos fines realizando un trabajo útil a la nación española facilitando las transacciones comerciales que pudieran originar un abaratamiento de la vida.

Artículo 2.º La Asociación establece un servicio de abono trimestral por el que facilitará diariamente a cuantos lo soliciten los precios alcanzados por los productos y valores más importantes en los principales mercados y bolsas nacionales; en su Boletín podrá publicar también, en las condiciones que se fijen, las ofertas y demandas de sus abonados.

Artículo 3.º La publicación del Boletín diario se hará previa consulta y autorización de la Junta Central de Abastos, de quien la recabará el Gerente de la Asociación.

Artículo 4.º Pertenecen a la Asociación y participan por tanto en sus beneficios, todo el personal del Cuerpo de Telégrafos que figure en sus escalafones en el momento de la creación de esta Asociación benéfica y los que en adelante ingresen en su servicio, cualquiera que sea su clase, escala, categoría y situación, activa o pasiva, en lo sucesivo.

Artículo 5.º Son fondos de la Asociación y constituyen por tan-

to el capital social, los productos de su servicio, una vez cubiertos los gastos y compromisos de la misma. Caso de disolución de la Asociación, el remanente, si lo hubiere, se destinará al Colegio de Huérfanos de Telégrafos, bien entendido que la Asociación queda disuelta por la alteración de los puntos fundamentales para que se crea y que se detallan en el artículo siguiente, después de acordarlo así el Consejo, bajo la presidencia del excelentísimo señor Director general de Telégrafos.

Artículo 6.º El capital social se distribuirá en la forma siguiente:

a) El 25 por 100 de la recaudación líquida obtenida, para el Colegio de Huérfanos de Telégrafos.

b) El 5 por 100 de recaudación líquida obtenida, para la Cruz Roja nacional.

c) El 15 por 100 de la recaudación líquida, para las Asociaciones benéficas que el Gobierno señale.

d) El 10 por 100 de la recaudación líquida, para fondo de reserva dedicado a ampliar y desarrollar la Asociación.

e) El 45 por 100 restante se dedicará a gratificaciones por los distintos trabajos y funciones que la Asociación encomiende a los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 7.º Todos los fondos de la Asociación estarán depositados en cuenta corriente en el Banco de España, a su nombre, no pudiendo efectuarse ningún movimiento de éstos sin autorización firmada del Presidente del Consejo de Administración, Gerente e Interventor.

Artículo 8.º Siendo la recaudación trimestral, en la primera quincena precisamente del segundo mes del trimestre las estaciones girarán a la Gerencia la cantidad recaudada, acompañando un estado de altas y bajas de abonados y la cuenta de gastos e ingresos. Estos documentos vendrán firmados por el encargado del servicio, con el V.º B.º del Jefe de la estación. La Gerencia, antes de finalizar el trimestre, depositará en la cuenta corriente la cantidad recaudada, y el primer mes del trimestre siguiente presentará al Consejo de Administración la cuenta general de gastos e ingresos y el estado de abonados. La Gerencia hará anualmente un balance general.

Artículo 9.º El Consejo se reunirá una vez al trimestre para la aprobación de las cuentas presentadas por la Gerencia y cuantas veces lo exijan las necesidades de la Asociación a propuesta del Presidente o a petición de cuatro Vocales.

Artículo 10. Son representantes de la Asociación los Jefes de las Secciones y Estaciones telegráficas del Estado, quienes, de acuerdo con el Consejo, designarán los encargados del servicio de la Asociación. La Dirección y Administración en Madrid queda a cargo de la Gerencia, que pondrá al Consejo los medios necesarios.

Artículo 11. Los Agentes encargados del servicio de esta Asociación percibirán la gratificación que el Consejo de Administración acuerde.

Artículo 12. Es Presidente nato del Consejo de Administración

el Excelentísimo Sr. Director general de Telégrafos, y como Delegado suyo y Presidente efectivo el Consejero de mayor categoría y antigüedad en el escalafón del Cuerpo.

Artículo 13. El Director general, a propuesta de su Delegado, nombrará entre los funcionarios del Cuerpo nueve vocales para constituir el Consejo; en la primera que éste celebre se elegirá entre ellos el que haya de desempeñar la Gerencia, Intervención y los demás cargos que sean precisos.

Artículo 14. Los cargos del Consejo de Administración se renovarán cada cuatro años por terceras partes. Un mismo individuo puede ser reelegido indefinidamente, demostrando así la confianza que a la corporación inspira aun cuando pase a la situación de jubilado o excedente.

Artículo 15. Todos los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría, debiendo asistir la mitad más uno de los Vocales.

Artículo 16. Los cargos del Consejo de Administración serán honorarios, a excepción de aquellos que por su misión especial, acuerde el Consejo deben ser remunerados, y a los que el Consejo señalará la gratificación que estime oportuna.

Artículo 17. Si algún funcionario cometiese faltas de cualquier género en el manejo de fondos de la Asociación, será entregado a los Tribunales de Justicia y en su caso a los Tribunales de honor, sin perjuicio de exigir administrativamente el reintegro de las cantidades de que aparezca responsable.

Artículo 18. Las modificaciones de ampliación de estas bases que no afecten a sus fines esenciales y que la experiencia demuestre ser necesarias, quedan conferidas al Consejo de Administración, quien las someterá a la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Telégrafos.

Artículo 19. Para el desarrollo de estas Bases, en lo que se refiere a los detalles de su ejecución, el Consejo de Administración procederá a la redacción del correspondiente reglamento. Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta de 22 de Enero.)

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

EDICTOS

587

Don Francisco Castell's García, Juez accidental de Instrucción de Torrecilla de Cameros.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra Francisca Martínez Mazo, vecina de Torre, por el delito de lesiones, se le han embargado y acordado sacar por segunda vez a pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasación, las fincas siguientes de la propiedad del mismo:

1.ª Una casa con un huerto en la calle Zamorano de dicha villa,

señalada con el número dieciocho, que linda por la derecha, con el expresado huerto; por la izquierda, con la referida calle Zamorano, y al fondo, con trascorral de Gregorio Olmos, valuada en dos mil pesetas.

2.ª Una heredad de secano en término de la Cumbre, de diez celemines, igual a diecisiete áreas cuarenta centiáreas; linda por el Norte, con otra de Felipe Cerrolaza; Sur, Andrés Navajas; Este, Lorenzo del Pueyo, y Oeste, mojón de Muro, valuada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra heredad en el Enebral, de cuatro celemines, igual a seis áreas y noventa y seis centiáreas; linda por el Norte, Santos Martínez; Sur, Josefa Martínez, y Oeste, mojón de Muro, valuada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Otra en los Vellejuelos, de doce celemines, igual a veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda por el Norte, Pablo Martínez; Sur, Gregorio Olmos; Este, tierras Ilicas, y Oeste, Higinia Martínez, valuada en doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Otra en la Tejera, de dos celemines, igual a tres áreas veintiocho centiáreas; linda Norte, Capellanía; Sur, Felipe Cerrolaza; Este, Donato Martínez, y Oeste, el mismo, valuada en sesenta y cinco pesetas.

6.ª Otra ídem, de cuatro celemines, igual a seis áreas noventa y seis centiáreas, que linda por el Norte, Feliciano Fernández; Sur y Este, la Dehesa, y Oeste, Felipe Cerrolaza, valuada en cincuenta pesetas.

7.ª Otra en los Llanos de don Sancho, de doce celemines, igual a veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda por Norte, Llecós; Este, Domingo Díez de Santa María; Sur, Jerónimo Muro, y Oeste, el mismo, valuada en ciento veinticinco pesetas.

8.ª Otra en casa de Torre, de seis celemines, igual a diez áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda por el Norte, Tomás Laguna; Este, Camino Real, tasada en ciento veinticinco pesetas.

9.ª Otra en la Cueva, de seis celemines, igual a diez áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Lleco; Sur, ídem; Este, terreno inculto, y Oeste, Carlos González, valuada en cincuenta pesetas.

10. Otra en los prados céntricos, de cuatro celemines, igual a seis áreas y noventa y seis centiáreas; linda Norte, Carlos González; Sur, Gervasio Pascual; Este, el mismo, valuada en cincuenta pesetas.

11. Otra en los prados céntricos, de cuatro celemines, igual a seis áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Benito Rodrigo; Sur, Paula Martínez; Este, Félix Domínguez, y Oeste, Román Martínez, tasada en cincuenta pesetas.

12. Otra en la Tejera, de cuatro celemines, igual a seis áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Barranco; Sur, ídem; Este, Felipe Cerrolaza, y Oeste, Barranco, tasada en trescientas pesetas.

13. Otra en la Cruz del Collado, de dos celemines, igual a tres áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Gervasio Alarcón; Sur, Donato Fernández; Este, pago, y Oeste, Félix Domínguez, valorada en veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día quince de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público, el diez por ciento del precio de su tasación.

Dado en Torrecilla de Cameros a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Castell's.—Antonio de Paz.

**

564

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los parientes del alienado Antonio González Virumbrales, recluido en el Manicomio Provincial de Logroño en clase de observación, a fin de que dentro del término de un mes, comparezcan en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre reclusión definitiva de dicho incapaz; a manifestar si entienden necesaria o conveniente la reclusión definitiva del mismo en dicho Establecimiento.

Dado en Haro a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Angel Martín.—El Secretario, Licenciado Evaristo Cejador Mateo.

**

553

Por el presente, ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la policía judicial, procedan a la ocupación de las caballerías que a continuación se reseñan poniéndolas a disposición de este Juzgado, las cuales le fueron sustraídas a Carlota Cuevas, vecina de Medrano, la noche del 4 al 5 del actual, procediendo también a la detención de las personas que las poseyeran si no acreditasen su legítima adquisición.

Señas de las caballerías:

Un macho de diez años, negro, de siete años y siete cuartas de alzada.

Una yegua de tres o cuatro años, pelicana, con una estrella en la frente, preñada, de unos seis meses.

Dado en Logroño a seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Juez de Instrucción, Jose Usera.

**

551

Don Miguel Carazon y de la Rosa, Juez de Instrucción de Calatayud.

Hago saber: Que en la causa número 71 del pasado año por robo y muerte de Francisco González Aróstegui, por providencia de esta fecha he acordado, que los más próximos parientes del interfecto comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, para prestar declaración en el repetido sumario y para instruirles de los derechos que les concede la ley; apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar y se les tendrá por instruidos de lo que ordena el artículo 109 de la

ley de Enjuiciamiento Criminal. Dado en Calatayud a cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Miguel Carazony.—D. S. M., P. H., Baltasar Calderón.

**

610

Por el presente, se cita, llama y emplaza, a José Palomar, que vivió en Logroño, en casa de Teodoro Herreros, calle Mayor, 92 y después trasladó su residencia a San Sebastián, calle Pescaderías, 4, 2.º, en donde no dieron razón del mismo, y por tanto de ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario número 14-1924, que instruyo por hurto de un reloj a Isabel Linares; bajo los apercibimientos de pararle el perjuicio a que haya lugar y cuyos diez días se contarán a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Logroño, a doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Juez de Instrucción, Jose Usera.

**

Cédula de citación

218

A un sujeto conocido por el «Bibarrès», domiciliado últimamente en Logroño, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del Ensanche, de Bilbao, para declarar en causa sobre atentado y otro delito.

Bilbao, 16 de Enero de 1924.—El Secretario judicial, Licencia-do Adolfo R. Cariaga.

Administración Municipal

TIRGO

614

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, dotada con el haber anual de 730 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de quince días; pues una vez transcurridos, se proveerá.

Tirgo, 11 de Febrero de 1924.—El Alcalde, José Trábadá.

ARNEDILLO

457

Doña Tomasa Rubio y Rabal, Presidenta accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a

las ocho y terminará a las doce del día 10 de Febrero, en el local de la casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en una instancia ante el Tribunal de reparos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arnedillo, 31 de Enero de 1924.—Tomasa Rubio.

**

Don Maximino Barruete Elías, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 10 de Febrero, en el local de la casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el tribunal de reparos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arnedillo, 31 de Enero de 1924.—Maximino Barruete.

AUSEJO

588

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Ramírez San Juan Lázaro-Salustiano Aldama Jiménez,

Eugenio Santos Valmaseda, Miguel Romero Pérez y Santiago Romero Pastor, incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual; se les cita por medio del presente para que en los días 17 del actual y 2 de Marzo próximo, a las siete y nueve de la mañana respectivamente, comparezcan en esta casa Consistorial a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no comparecer a este último acto, se les instruirá expedientes de profugos, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Ausejo, 11 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Aurelio Espinosa.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

517

Don Victor Bengoa Payueta, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para 1924-25.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día de hoy, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana, y terminará a las trece horas del día diez del actual mes, en la casa Consistorial de esta localidad, ante los Vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija 4 contribuyentes vecinos y 2 forasteros, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de reparos.

San Vicente de la Sonsierra, 4 de Febrero de 1924.—Victor Bengoa.

CLAYIJO

580

Don Gabriel Gutiérrez Zorzano y don Florencio Domínguez Montalvo, Presidentes accidentales de los vocales natos de las Comisiones de evaluación, el primero de la parte real y el segundo de la parte personal del repartimiento de utilidades.

Hacen saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de los vocales natos de estas comisiones, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en las respectivas listas o relaciones oportunamente publicadas.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 17 del mes actual en la Ca-

sa Consistorial, y constituirán la mesa electoral los propios inscriptos vocales natos de ambas comisiones

2.º El número de vocales que cada elector mediante papeleta en la que consten inscriptos o impresos los nombres podrá votar, será de cuatro para la parte real y de tres para la parte personal.

3.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio en término de cinco días, y contra los acuerdos de esta procederá reclamación por término de otros cinco días en única instancia ante el Tribunal de reparos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Clavijo, 10 de Febrero de 1924.—Gabriel Gutiérrez.

Anuncios

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público para el año económico de 1924-25, los documentos que a continuación se expresan, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que el plazo que se señala empieza a contarse desde el día siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, pasado el cual no se atenderá ninguna reclamación.

Ayuntamientos

Cenicero.—Repartimiento de contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y padrón de cédulas personales, ocho días, matrícula industrial, diez días.

Ventosa.—Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias y matrícula de industrial, ocho y quince días.

Huércanos.—Repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, ocho días, matrícula de industrial, diez días, padrón de cédulas personales, quince días.

Entrena.—Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrones de edificios y solares, ocho días.

Villoslada de Cameros.—Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, ocho días.

Turruncún.—Repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, ocho días, padrón de cédulas personales, diez días.

Autol.—Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, padrón de cédulas personales y el de edificios y solares, ocho días.

Anguciana.—Reparto de contribución rústica, el de edificios y solares y matrícula de industrial, por el tiempo reglamentario.

Berceo.—Repartos de rústica y pecuaria, el de edificios y solares y padrón de cédulas personales, por el tiempo reglamentario.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE DICIEMBRE

AÑO 1923

409

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Las absolutas de dichos.	Nacimientos.	524	61	Varones.	287	26	Varones.	136	25		
	Defunciones.	313	69	Hembras.	237	35	Hembras.	177	44		
	Matrimonios.	168	19	TOTAL.	524	61	TOTAL.	313	69		
	Abortos.	20	6				Menores de un año.	49	10		
1.000 habitantes	Natalidad.	2'68	2'24	Nacidos.	Legítimos.	512	58	Menores de 5 años.	82	15	
	Mortalidad.	1'60	2'54		Ilegítimos.	11	2	De 5 y más años.	231	54	
	Nupcialidad.	0'86	0'70		Expósitos.	1	1	TOTAL.	313	69	
	Mortinatalidad.	0'10	0'22	TOTAL.	524	61	Fallecidos.	Menores de 5 años.	1	1	
Población de la	provincia.	195.649		Abortos.	Nacidos muertos.	11	5	En establecimientos benéficos.	De 5 y más años.	20	14
	capital.	27.181			Muertos al nacer.	6	»	TOTAL.	21	15	
					Muertos { antes de las 24 horas.	3	1	En establecimientos penitenciarios.	»	»	
	TOTAL.	20	6								

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	1	»	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	13	2
2	Tifus exantemático (2).	»	»	26	Apendicitis y tiftitis (108).	»	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»	»	27	Hernias, obstrucciones intestinales (109).	1	»
4	Viruela (5).	»	»	28	Cirrosis del hígado (113).	4	1
5	Sarampión (6).	»	»	29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	14	4
6	Escarlatina (7).	»	»	30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	1	»
7	Coqueluche (8).	2	»	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1	»
8	Difteria y Crup (9).	1	»	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»	»
9	Gripe (10).	4	»	33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	8	4
10	Cólera asiático (12).	»	»	34	Senilidad (154).	12	2
11	Cólera nostras (13).	»	»	35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).	6	1
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	2	1	36	Suicidios (155 á 163).	»	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	13	7	37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	54	12
14	Tuberculosis de las meninges (30).	5	4	38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 a 189).	2	»
15	Otras tuberculosis (31 á 35).	3	»				
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	13	4	TOTAL.	313	69	
17	Meningitis simple (61).	11	3				
18	Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	28	8				
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	30	7				
20	Bronquitis aguda (89).	21	1				
21	Bronquitis crónica (90).	15	2				
22	Neumonía (92).	7	»				
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	39	6				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	2	»				

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Alumbramientos							
Sencillos		538	67	De 36 a 40.	{ Varones.	4	3
Dobles		3	»		{ Hembras	4	1
Triples		»	»	De 41 a 50.	{ Varones	5	1
					{ Hembras	3	»
Matrimonios				De 51 a 60.	{ Varones	2	»
De soltero y soltera		149	14		{ Hembras	1	»
De soltero y viuda		6	2	De más de 60	{ Varones	1	»
De viudo y soltera		8	3		{ Hembras	1	»
De viudo y viuda		5	»	No consta	{ Varones	»	»
					{ Hembras	»	»
				Defunciones			
De menos de 20 años	{ Varones.	1	»	Solteros	{ Varones.	59	13
	{ Hembras	17	1		{ Hembras	70	17
De 20 a 25.	{ Varones.	83	8	Casados	{ Varones.	53	7
	{ Hembras	102	10		{ Hembras	47	13
De 26 a 30.	{ Varones.	60	5	Viudos	{ Varones.	24	5
	{ Hembras	30	5		{ Hembras	60	14
De 31 a 35.	{ Varones.	12	2	No consta	{ Varones.	»	»
	{ Hembras	10	2		{ Hembras	»	»